

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002315000202001721-00

**Remitente:** MUNICIPIO DE CAJICÁ

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**Asunto:** No avoca conocimiento

**Antecedentes**

Mediante auto de 14 de mayo de 2015, recibido en el correo electrónico de este Despacho el día de hoy, la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, remitió para conocimiento de este Despacho el Decreto 073 de 16 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto municipal 059 de 2020, modificado por los decretos 062, 070 y 071 de 2020, que adoptó las medidas establecidas en el decreto legislativo (sic) 457 de 2020 proferido por el señor Presidente de la República que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones.”*.

Señala la Magistrada Oviedo Pinto, que como correspondió por reparto a este Despacho el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, expedido por la misma alcaldía, el suscrito magistrado debe asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 073 de 16 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos

legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.**

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que para determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cinco presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que haya sido expedida por una entidad territorial, 4) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 5) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 073 de 16 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que este se fundamenta en el ejercicio de facultades ordinarias conferidas a los alcaldes municipales por la Constitución y por las leyes 9 de 1979 (Código

Sanitario Nacional), 136 de 1994 (organización y funcionamiento de los municipios), 715 de 2001 (normas orgánicas en materia de recursos y competencias), 1551 de 2012 (modernización de la organización y funcionamiento de los municipios), 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), Decreto 780 de 2016 (Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social) y la Resolución No.470 de 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (aislamiento y cuarentena preventivo para las personas adultas mayores en centros de larga estancia).

De otro lado, si bien se alude a los decretos legislativos (sic) 418 y 457 de 2020, circunstancia que haría pensar que el acto remitido para control es “*desarrollo*” de decretos legislativos y, por ello, debe ser objeto de Control Inmediato de Legalidad, una vez examinados tales decretos se advierte que los mismos no son decretos legislativos, pues fueron expedidos con base en facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley al Presidente de la República.

En efecto, tales decretos se fundamentan en los artículos 189, numeral 4 (competencia del Presidente de la República para conservar el orden público en todo el territorio nacional), 303 (el gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público) y 315 (es atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y con las instrucciones y las órdenes del Presidente de la República) de la Constitución; y en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones del Presidente de la República como autoridad de policía, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En este contexto, se advierte que el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, ya referido, dispone que la dirección en el manejo de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19, estará en cabeza del Presidente de la República (artículo 1) y que las instrucciones del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las de los gobernadores y

alcaldes (artículo 2). Así mismo, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, ya mencionado, ordena a los gobernadores y alcaldes la adopción de las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia, dispuesta en el mismo decreto.

Por su parte, el decreto remitido para control: 1) restringe en el Municipio de Cajicá el derecho a la permanencia y circulación de personas en el espacio público y en cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público durante las 24 horas del día, hasta las cero horas del 27 de abril de 2020 (no dice desde cuándo); 2) establece como obligatorio el uso de tapabocas en el espacio público y en cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el referido municipio; y 3) dispone que las medidas adoptadas en dicho decreto deben armonizarse en su aplicación e implementación con las emitidas por el Presidente de la República y el Gobernador de Cundinamarca.

En conclusión, el acto remitido para control aborda materias propias de leyes y decretos reglamentarios de carácter ordinario, no constituye “*desarrollo*” de decretos legislativos y, por lo tanto, no es susceptible de Control Inmediato de Legalidad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 073 de 16 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía de Cajicá, Cundinamarca, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto municipal 059 de 2020, modificado por los decretos 062, 070 y 071 de 2020, que adoptó las medidas establecidas en el decreto legislativo (sic) 457 de 2020 proferido por el señor Presidente de la República que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones.”*

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al Alcalde del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002315000202001722-00

**Remitente:** MUNICIPIO DE CAJICÁ

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**Asunto:** No avoca conocimiento

**Antecedentes**

Mediante auto de 14 de mayo de 2015, recibido en el correo electrónico de este Despacho el día de hoy, el Magistrado Luis Gilberto Ortega Ortega, remitió para conocimiento de este Despacho el Decreto 075 de 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto municipal 059 de 2020, modificado por los decretos 062, 070 y 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo (sic) 593 de 2020 proferido por el señor Presidente de la República que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones.”*.

Señala el Magistrado Ortega Ortega, que como correspondió por reparto a este Despacho el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, expedido por la misma alcaldía, el suscrito magistrado debe asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 075 de 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.**

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que para determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cinco presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que haya sido expedida por una entidad territorial, 4) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 5) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 075 de 27 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que este se fundamenta en el ejercicio de facultades ordinarias conferidas a los alcaldes municipales por la Constitución y por las leyes 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), 136 de 1994 (organización y funcionamiento de los municipios), 715 de 2001 (normas orgánicas en materia de recursos y competencias), 1551 de 2012 (modernización de la organización y funcionamiento de los municipios), 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia

Ciudadana), Decreto 780 de 2016 (Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social) y la Resolución No.470 de 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (aislamiento y cuarentena preventivo para las personas adultas mayores en centros de larga estancia).

De otro lado, si bien se alude a los decretos legislativos (sic) 418, 457 y 539 de 2020, circunstancia que haría pensar que el acto remitido para control es “*desarrollo*” de decretos legislativos y, por ello, debe ser objeto de Control Inmediato de Legalidad, una vez examinados tales decretos se advierte que los mismos no son decretos legislativos, pues fueron expedidos con base en facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley al Presidente de la República.

En efecto, tales decretos se fundamentan en los artículos 189, numeral 4 (competencia del Presidente de la República para conservar el orden público en todo el territorio nacional), 303 (el gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público) y 315 (es atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y con las instrucciones y las órdenes del Presidente de la República) de la Constitución; así mismo, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones del Presidente de la República como autoridad de policía, conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En este contexto, se advierte que el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, ya referido, dispone que la dirección en el manejo de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19, estará en cabeza del Presidente de la República (artículo 1) y que las instrucciones del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las de los gobernadores y alcaldes (artículo 2).

Así mismo, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, ya mencionado, ordena a los gobernadores y alcaldes la adopción de las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia, dispuesta en el mismo decreto.

Igualmente, el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, ya aludido, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia entre el 27 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020 (artículo 1), ordena a los gobernadores y alcaldes adoptar las medidas para dar aplicación a lo dispuesto en dicho decreto (artículo 2), establece garantías para el aislamiento (artículo 3), fija lineamientos en cuanto al teletrabajo y al trabajo en casa de las entidades del sector público (artículo 4), fija las condiciones para la prestación del servicio público de transporte (artículo 5), suspende el transporte doméstico por vía aérea entre el 27 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020 (artículo 6), prohíbe el consumo de bebidas embriagantes bajo ciertas condiciones (artículo 7), ordena que se brinden garantías para el personal médico (artículo 8) y recuerda las consecuencias legales de la inobservancia de lo dispuesto en dicho decreto (artículo 9).

Por su parte, el decreto remitido para control: 1) restringe en el Municipio de Cajicá la permanencia y circulación de personas en el espacio público y en cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público durante las 24 horas del día, entre el 27 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020 y fija excepciones a la medida; 2) establece como obligatorio el uso de tapabocas en el espacio público y en cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el referido municipio; y 3) dispone que las medidas adoptadas en dicho decreto deben armonizarse en su aplicación e implementación con las emitidas por el Presidente de la República y el Gobernador de Cundinamarca.

En conclusión, el acto remitido para control aborda materias propias de leyes y decretos reglamentarios de carácter ordinario, no constituye “*desarrollo*” de decretos legislativos y, por lo tanto, no es susceptible de Control Inmediato de Legalidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 075 de 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto municipal 059 de 2020, modificado por los decretos 062, 070 y 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo (sic) 593 de 2020 proferido por el señor Presidente de la República que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones.”*

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Alcaldía Municipal de Cajicá, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al Alcalde del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the end.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** No. 25000231500020200173900  
**OBJETO DE CONTROL:** DECRETO No. 000050 DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE VILLETA-  
CUNDINAMARCA

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

---

**Asunto: NO AVOCA**

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Alcalde Municipal de Villeta -Cundinamarca expidió el Decreto No. 000050 del 12 de mayo de 2020 *“por el cual se adicionan los recursos provenientes del convenio interadministrativo UAEGRD –CDCVI- 133 de 2020 al presupuesto de rentas e ingresos y gastos e inversiones del Municipio de Villeta para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020”*.
2. El Decreto No. 00050 del 12 de mayo de 2020 fue expedido en ejercicio de función administrativa y con posterioridad al Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, *“por el*

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

*cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.*

3. El señor Alcalde del Municipio de Villeta -Cundinamarca remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del Decreto No. 000050 del 12 de mayo de 2020 al buzón electrónico de la Secretaría General de esta Corporación.
4. El 14 de mayo de 2020 la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó el reparto del asunto, correspondiéndole a la Magistrada Sustanciadora. En correo electrónico de la misma fecha dirigido al buzón del Despacho ponente, el señor Secretario General informó del reparto efectuado.
5. El trámite del presente proceso se realizará por el momento a través de medios electrónicos en aplicación al artículo 186 del CPACA, y atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PSCJA20-11526 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. El control inmediato de legalidad que debe adelantar esta Colegiatura de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 del a Ley 137 de 1994 y de los artículos 135 y 151 numeral 14 del CPACA está exceptuados de la suspensión de términos judicial dictaminados en los acuerdos citados en presencia y de conformidad con los Acuerdos PCSJA 11529 de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo decidido en la Sala Plena Virtual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llevada a cabo el 31 de marzo de 2020, el Despacho Ponente es competente para decidir no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de los decretos que no cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

2.1. El control inmediato de legalidad se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 que prevé:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.*

Así mismo, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe:

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

En virtud de las normas citadas, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si se trata de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo Estatuto.

Para tales efectos, las autoridades competentes que profieran los actos administrativos, deberán remitirlos a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

2.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente en única instancia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

administrativos de carácter general, en los términos del numeral 14 del artículo 151 del CPACA que establece:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

2.3. De los artículos citados se observa como reglas de procedencia y de competencia que facultan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a conocer en única instancia del proceso de control inmediato de legalidad, las siguientes: a) que se trate de un acto administrativo de carácter general; b) que el acto administrativo haya sido proferido por autoridades departamentales y municipales localizadas en el circuito judicial de Cundinamarca; c) que los actos administrativos objeto de control hayan sido proferidos en ejercicio de la función administrativa; d) que los actos hayan sido expedidos durante los Estados de Excepción; y e) que los actos se emitan como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

3.1. El Decreto No. 000050 del 12 de mayo de 2020 del Alcalde Municipal de Villeta –Cundinamarca, *“por el cual se adicionan los recursos provenientes del convenio interadministrativo UAEGRD –*

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

*CDCVI- 133 de 2020 al presupuesto de rentas e ingresos y gastos e inversiones del Municipio de Villeta para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020*”, si bien es cierto, es posterior a la fecha en la que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, también lo es que no desarrolla este u otro decreto legislativo proferido durante el estado de excepción, pues no se hace mención alguna específica aquellos en el contenido del citado acto administrativo. Únicamente se precisa que se está modificando el presupuesto municipal para desarrollar un convenio administrativo suscrito entre el Municipio de Villeta y la UAEGRD, el cual tampoco es objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción.

3.2. Así las cosas, el acto administrativo en cuestión no cumple con uno de los requisitos que justifican su procedencia y análisis por parte de esta Corporación en el marco del control inmediato de legalidad, como es que el acto se emita como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.3. En ese orden, la revisión de legalidad del Decreto No. 000050 del 12 de mayo de 2020 del Alcalde Municipal de Villeta, no puede ser ejercida en el marco del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, motivo por el cual el Despacho no avocará el conocimiento del asunto.

4. Por disposición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, las Secretarías de las Secciones y Subsecciones colaborarán con la Secretaría General para la notificación de las providencias, los avisos y las comunicaciones que se ordenen en el trámite de los procesos de

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE VILLETA - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 25000231500020200173900  
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 00050 DE 2020

control inmediato de legalidad. En consecuencia, las órdenes que se den en este auto se cumplirán a través de la Secretaría de la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho:**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del 000050 del 12 de mayo de 2020 proferido por el señor Alcalde Municipal de Villeta –Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por medios electrónicos o por el medio más expedito, al señor Alcalde del municipio de Villeta –Cundinamarca, y al Agente de Ministerio Público designado ante esta Corporación, adjuntando copia del Decreto objeto del presente control inmediato de legalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002315000202001772-00

**Remitente:** MUNICIPIO DE PACHO

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**Asunto:** Ordena remitir asunto

**Antecedentes**

Previo reparto realizado el día de hoy, correspondió a este Despacho conocer sobre el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 041 de 9 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, *“Por medio del cual se adoptan las medidas impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid -19, y el mantenimiento del orden público” y se dictan otras disposiciones.”*

El acto en mención, fue remitido el día de hoy, a través del correo electrónico de esta Corporación, al correo institucional del Despacho sustanciador de la presente causa, con el fin de que se imparta el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus prórrogas, que exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, a las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá "*de acuerdo con las reglas de competencia*" establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y

municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.**

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cinco presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que haya sido expedida por una entidad territorial, 4) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 5) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 041 de 9 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que si bien el mismo adopta en el municipio el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, dictado por el Gobierno Nacional; también prorroga las medidas tomadas

por esa misma alcaldía mediante el Decreto 33 de 2020, así puede apreciarse en los artículos 2 y 4 del decreto remitido para control.

Por su parte, una vez revisado el reporte de la Secretaría General de esta Corporación acerca del reparto de los actos remitidos para Control Inmediato de Legalidad, se observa que el Decreto 33 de 2020 de la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, fue repartido al Magistrado Alberto Espinosa Bolaños conforme al radicado 2020-1765.

En este sentido, de acuerdo con las reglas de reparto establecidas en la Sala Plena de esta Corporación llevada a cabo los días 30 y 31 de marzo de 2020, se convino que por razón de la conexidad entre las medidas debía remitirse al Magistrado que conocía del decreto primigenio aquellos que modificaban, prorrogaban o adicionaban el acto original.

Conforme a lo expuesto, se remitirá, por Secretaría, el presente asunto al Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, para lo de su competencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

### **RESUELVE**

**ÚNICO.- REMITIR,** por Secretaría, el presente asunto al Despacho del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la Alcaldía del Municipio de Pacho, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado